SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 452/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600368716

ANTECEDENTES

I. El 11 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la siguiente solicitud de acceso a información:

> *"Copia digital o simple del escrito, incluidos sus anexos, mediante el cual el promovente del proyecto denominado MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA ESCALA NÁUTICA SANTA ROSALIÍTA EN B.C., ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental con fecha 25 de abril de 2016, en la entidad de gestión Ciudad de México, bajo número de clave 02BC2016T0018, atendió el requerimiento de información adicional. No es de nuestro interés la consulta directa." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08018 de** 24 de octubre de 2016, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Información que se hace de su conocimiento que, considerando los datos proporcionados por el/la persona solicitante, se realizó la búsqueda correspondiente el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto denominado "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA ESCALA NÁUTICA SANTA ROSALIÍTA EN B.C.", con clave 02BC2016T0018, de la revisión realizada al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizó la información adicional ingresada a esta Dirección General con fecha 13 de septiembre del presente año, identificando que la misma contiene información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en **nombre, firma y correo electrónico de personas diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 primer parrado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08018**, la **DGIRA,** indica que los documentos solicitados contienen datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **nombre** de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en la Resolución **RRA 1588/15** el INAI determinó que la **firma de particulares** es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, y hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es

Datos Personales	Motivación
	considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo Electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08018**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma y correo electrónico de personas diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA,** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08018,** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116,

primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de octubre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales